

Expediente: **623/05**

Carátula: **PONCE VDA.DE BARRIONUEVO ADRIANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20385094192 - *PONCE VDA. DE BARRIONUEVO, ADRIANA ELIZABETH-ACTOR*

90000000000 - *GONZALEZ, PABLO CESAR-DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

JUICIO:PONCE VDA.DE BARRIONUEVO ADRIANA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:623/05.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 623/05

H105021543104

H105021543104

JUICIO:PONCE VDA.DE BARRIONUEVO ADRIANA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:623/05.-

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

VISTO: para resolver la cuestión relativa a la constitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851 y su reglamentación; y

CONSIDERANDO:

I.- En atención a la pretensión de libramiento de pago efectuada por la parte actora (cfr.: escrito ingresado a través del Portal del SAE el 14/09/2021), por providencia dictada en fecha 16/09/2021 se introdujo -de oficio- el trámite previsto en el artículo 88 del Código Procesal Constitucional atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual declaración de inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851 y su decreto reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016. Como consecuencia de ello, se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez días.

En fecha 28/10/2021 la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Mario Racedo, manifestó que en el año 2017 dio cumplimiento con el trámite previsto en la citada ley mientras que, en el año 2018, la Provincia de Tucumán depositó las sumas calculadas por la autoridad de

aplicación. Añadió que ante un error en la planilla de cálculo de intereses presentada por la demandada, impugnó dicha liquidación y el tribunal terminó aprobando los cálculos realizados por su parte, quedando así habilitada la ejecución de la deuda. Puso de relieve que no corresponde analizar la constitucionalidad de la Ley N° 8.851 sino más bien la entrega de los fondos a su favor. Por último, puntualizó que la condenada en costas no realizó ninguna presentación tendiente a reclamar el cumplimiento de la normativa en cuestión.

Posteriormente, por proveído de fecha 17/04/2023 se dispuso que: "(...) A fin de dar orden al proceso, y en atención a que por providencia del 16 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes de la vigencia de la ley 8851 (atendiendo a la facultad establecida por el art. 88 del Código Procesal Constitucional), cuyo trámite no fue concluido, remítase a la Sra. Fiscal de Cámara a fin de que emita el dictamen pertinente. PERSONAL".

Consta que el día 24/04/2023 se pronunció la Sra. Fiscal de Cámara en sentido desfavorable a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851. En lo sustancial de su dictamen, sostuvo que: "En el caso de autos, la beneficiaria del crédito reclamado, en principio no se encuentra en situación desventajosa con respecto a otros acreedores de la Provincia beneficiados por sentencias condenatorias (art. 40 incs. 4, 5, y 6 y art. 67 inc. 6 Constitución Provincial) ni constituye para la actora un crédito alimentario".

Luego, por providencia del 26/04/2023 la presente causa pasó a conocimiento y resolución del Tribunal por la cuestión relativa a la constitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851, quedando así en condiciones de dictar sentencia.

Sin embargo, la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra el decreto referenciado en el párrafo que antecede, planteo que fue rechazado por sentencia N° 379, dictada en fecha 05/07/2023. Para así resolver, el tribunal consideró que: "Es que la providencia del 26/04/2023 - objeto de este recurso- únicamente ordenó el trámite final de un proceso incidental que había sido iniciado de oficio por el Tribunal el 16/09/2021, en los términos de aquella norma. Por lo tanto, la oportunidad para cuestionar y debatir si el examen del valor constitucional de la ley n° 8851 era necesario, o bien si correspondía proceder con el trámite de declaración de inconstitucionalidad de oficio previsto en el artículo 88 del CPC era, justamente, cuando dicho trámite fue iniciado".

Finalmente, por providencia del 22/04/2024 la causa volvió a conocimiento y resolución del Tribunal por la cuestión relativa a la constitucionalidad de la Ley N° 8.851.

II.- Previo a todo análisis, estimamos prudente realizar un breve repaso de los antecedentes más relevantes del trámite seguido en relación a la ejecución del capital de condena.

Por sentencia de fondo N° 454, dictada en fecha 14/08/2012, el tribunal resolvió: "I. HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por ADRIANA ELIZABETH PONCE VDA. DE BARRIONUEVO –por derecho propio y en representación de sus hijos Gonzalo Benjamín y Javier Barrionuevo- en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN y PABLO CESAR GONZÁLEZ, y en consecuencia, condenar a estos últimos a abonar a la parte actora la suma de \$ 162.000 (PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL), con más los intereses calculados en la forma considerada".

A su vez, por pronunciamiento N° 851 del 14/12/2018, se ordenó: "LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de sentencia seguida por los actores ADRIANA ELIZABETH PONCE VDA. DE BARRIONUEVO, por derecho propio y en representación de sus hijos GONZALO BENJAMIN BARRIONUEVO Y JAVIER BARRIONUEVO, en contra de la demandada, hasta hacerse la parte

acreedora íntegro pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE CON 76/100 (\$255.912,76) con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde la mora y hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado”. En dicha resolución se consideró que la suma de \$255.912,76 corresponde a la planilla de actualización de capital, aprobada a fojas 273 a favor de la parte actora.

Luego, por providencia de fecha 16/09/2021 se introdujo -de oficio- el trámite previsto en el artículo 88 del Código Procesal Constitucional atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual declaración de inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851 y su decreto reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

Cabe poner de relieve que, con posterioridad, la parte actora presentó una planilla de actualización de capital (precisamente, el 03/05/2022). Con motivo de la impugnación deducida en fecha 17/05/2022 por la representación letrada de la Provincia de Tucumán, el tribunal dictó Sentencia N° 474 del 08/09/2022, en virtud de la cual rechazó la impugnación de planilla formulada por la parte demandada y aprobó -en cuanto por derecho hubiere lugar- la planilla presentada el día 03/05/2022 por la representación letrada de la parte actora, la que asciende a la suma de \$1.230.093,01 (pesos: un millón doscientos treinta mil noventa y tres con un centavo).

Encontrándose firme el pronunciamiento que aprobó la planilla de actualización del capital, por presentación del 11/04/2023 la parte actora solicitó que se intime de pago a la demandada por la suma resultante de aquella liquidación con más sus intereses y la suma que el tribunal estime prudencialmente para responder por acrecidas.

Dicha presentación motivó el dictado de la providencia de fecha 17/04/2024, por la que se dispuso: “II) Atento a que la parte actora ya cuenta con sentencia de trance y remate (N°: 851 del 14/12/2018), y siendo esta ejecución única y comprensiva de todos los montos que surjan en consecuencia a su favor, no corresponde hacer lugar al nuevo pedido de intimación. III) A fin de dar orden al proceso, y en atención a que por providencia del 16 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes de la vigencia de la ley 8851 (atendiendo a la facultad establecida por el art. 88 del Código Procesal Constitucional), cuyo trámite no fue concluido, remítase a la Sra. Fiscal de Cámara a fin de que emita el dictamen pertinente. PERSONAL”.

III.- A los fines de proceder con el análisis del valor constitucional de la Ley provincial N° 8.851 y su reglamentación, en el caso concreto que nos ocupa, como punto de partida resulta necesario mencionar que el crédito que se pretende ejecutar en autos corresponde a una indemnización reconocida judicialmente a favor de la parte actora por los conceptos de “gastos de sepelio”, “lucro cesante” y “daño moral” (cfr.: Sentencia N° 454, dictada en fecha 14/08/2012).

Cabe precisar que, a través de la cuestionada ley, el legislador instituyó un trámite para el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el Estado Provincial en virtud de condena judicial, difiriendo transitoriamente los efectos ejecutorios de los respectivos pronunciamientos judiciales, con el propósito de permitir al Estado contar con una adecuada previsión presupuestaria en orden al cumplimiento efectivo de las condenas pecuniarias firmes.

Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia consideró que la ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero.

En ese sentido, el Cíbero Tribunal local sostuvo que “No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas...” (CSJT, Sentencia n° 542 del 20/04/2018, “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva”). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos “Reyes Roberto Antonio vs. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia n° 1518, 19/10/2018).

Concretamente, la norma en cuestión dispone que las condenas sean satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento. A falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que en caso de existir un excedente que no se pueda aplicar por imposibilidad de pagos parciales, podrá destinarse el crédito presupuestario existente a la cancelación de otras condenas, respecto de las cuales el mismo resultare suficiente.

Es decir que confiere al Estado la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el artículo 2° de la Ley N° 8.851.

Ahora bien, si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (cfr. CSJN “Giovagnoli, César Augusto” fallos 322:2132, 16/09/1999).

En consecuencia, no cabe considerar que pesa sobre el Estado la obligación de cancelar las condenas judiciales ni bien comenzado el ejercicio presupuestario y disponer la ejecución del crédito, puesto que se ha establecido un procedimiento en la normativa en crisis a los fines de precisar la partida presupuestaria para atender las acreencias de los particulares con sentencia favorable en sede judicial.

En tal orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en sentencia de fecha 27/12/2016 (CSJN “Curti, Gustavo Alberto” fallos: 339:1812, 27/12/2016) que “de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación -establecido en el art. 7° de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una

irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467). Concorde con el criterio enunciado, el art. 22 de la ley 23.982, estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia”.

Lo expuesto no exime a aquél de su obligación de dar cuenta del orden de prelación de pago que le corresponde al acreedor y en modo alguno excluye la potestad judicial de controlar el recto cumplimiento de las sentencias condenatorias que se dicten contra aquél, conforme a las previsiones aquí examinadas.

En sentido similar, en relación al artículo 7° de la ley nacional N° 3.952 que asigna a los pronunciamientos judiciales contra el Estado Nacional carácter declaratorio, la Corte de la Nación ha expresado que “Su propósito no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde ese punto de vista, la norma aludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por su respeto. Por ello, ha dicho este Tribunal que el art. 7 de la ley 3952 no descarta la pertinencia de una intervención judicial tendiente al adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento por la Administración Pública (Fallos: 253:312)” (CSJN “Pietranera” fallos 265:291, 07/09/1966, criterio reiterado por el Alto Tribunal en fallos 269:448; 277:16; entre otros).

Estando al conjunto de argumentos vertidos, concluimos que la ley N° 8.851 y el régimen de inembargabilidad de fondos públicos que establece, no lucen inconstitucionales en el marco del caso de autos.

Es de importancia reiterar que, en la especie, no se está ante un crédito de naturaleza alimentaria ni ante una acreencia previsional, razón por la cual devienen inaplicables los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante sentencias N° 1.680/2017; n° 1.913/2017 y n° 305/2018.

Este criterio, vertido en el sentido de la constitucionalidad de la ley N° 8.851 en casos en que no se pretende el cobro de un crédito de carácter alimentario, ya fue sostenido por la Sala I° de la Cámara del fuero en un caso en el que se reclamaba el pago de una indemnización por daño moral, en la sentencia n° 377, del 14/07/2020 recaída en los autos caratulados “Íñiguez, Adriana del Carmen vs. Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios”; y por esta Sala II° en sentencia n° 447 del 15/10/2020, dictada en los autos “Jiménez Julio Roberto vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ Daños y Perjuicios” (con voto mayoritario de la Dra. Florencia Casas y del Dr. Ricardo Acosta).

En razón de todo lo expuesto, entendemos que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 8.851 y su decreto reglamentario con relación al crédito reconocido judicialmente a favor de la parte actora por la sentencia definitiva N° 454 de fecha 14/08/2012 en concepto de indemnización por los conceptos de “gastos de sepelio”, “lucro cesante” y “daño moral”.

En consecuencia de ello, a los fines del cobro de la acreencia reconocida a su favor en dicho pronunciamiento y mediante sentencia N° 474 del 08/09/2022 que aprobó -en cuanto por derecho hubiere lugar- la planilla de actualización de capital presentada el 03/05/2022 (por la suma de \$1.230.093,01), la parte actora deberá seguir el trámite previsto por la ley N° 8.851 y su reglamentación.

IV.- Teniendo en cuenta el resultado al que se arriba, y que el debate en relación a la validez constitucional de la Ley N° 8.851 fue introducida de oficio por Presidencia del Tribunal, estimamos prudente y ajustado a derecho repartir las costas de esta incidencia en el orden causado (cfr. artículo 61 del Nuevo CPCCT, por remisión del art. 31 del Código Procesal Constitucional).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR, para el presente caso, la constitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851 y su reglamentación, Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/5/2016, en mérito a lo considerado.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARIA FELICITAS MASAGUER

ANTE MI: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b78e5900-2a5b-11ef-ab85-47c77fd7669a>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1dd09810-2a5c-11ef-98dc-0fb0f81df8ac>